

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0025 del 31 de mayo de 2019, procedente de la Inspección de Policía de Control Urbano de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por los apoderados judiciales de los demandados JUAN PABLO DÁVILA y LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ, respectivamente, contra el auto del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 373 y se dispuso que se practicará el interrogatorio de las partes, con excepción del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, quien ya absolvió su interrogatorio en audiencia del art. 101 del C.P.C.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 373 y se ordenó la práctica del interrogatorio de las partes, con excepción del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, quien ya absolvió su interrogatorio en audiencia del art. 101 del C.P.C., argumentando los recurrentes que el proceso de la referencia se inició en vigencia del anterior estatuto procesal – CPC –, en donde se tenía dispuesta la realización de la audiencia del art. 101, denominada “audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio”.

En virtud de lo anterior, el 6 de julio de 2016, se llevó a cabo la precitada audiencia del 101, en la cual se dejó constancia de la no comparecencia de los demandantes y su apoderado judicial, por lo que se continuó con las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación de los hechos, pretensiones y excepciones de mérito, así como el recaudo del interrogatorio de parte del Dr. LUIS FERNANDO PARRA GONZÁLEZ; motivo por el cual, el juzgado de conocimiento concedió el término de ley para que acreditaran al Despacho los motivos de su inasistencia, los cuales no fueron allegados en las oportunidades respectivas y a la fecha tampoco obran en el proceso.

Siendo así, al no haberse justificado los motivos de su inasistencia quedaron en firme las sanciones establecidas en el precitado art. 101 del C.P.C., que señala que *“si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” “tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1”,* debiendo así declararse por el Juez.

A más de ello, se encuentra configurada la sanción prevista en el art. 210 del C.P.C., que establece la confesión ficta o presunta, misma que se encuentra establecida en el Código General del Proceso, art. 373, num. 4.

Por lo anterior, consideran que no es viable ordenar la práctica del interrogatorio de las partes que no se practicaron durante la audiencia del art. 101 del C.P.C., ante su no comparecencia y la no justificación de su inasistencia. En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido, en lo que se refiere a la

práctica de los interrogatorios de parte de SILVANA LUCIA ISAZA REYES, ADRIANA ISAZA REYES, ODILIA REYES VEGA, RAUL ISAZA VELASQUEZ, ALVARO ANTONIO BLANCO COTE, por la parte demandante, y por la parte demandada al Representante Legal de la UNIDAD AMBULATORIA DE CIRUGÍA LTDA, ni de la CLÍNICA ROSALBA HERRERA DE FLÓREZ; y en su lugar se decreten las sanciones de ley, y se continúe con el trámite del proceso.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Los recurrentes consideran que no es viable ordenar la práctica del interrogatorio de las partes que no se practicaron durante la audiencia del art. 101 del C.P.C., ante su no comparecencia y la no justificación de su inasistencia y en consecuencia, deben decretarse las sanciones de ley.

Revisada nuevamente la actuación, advierte el Despacho que le asiste razón a los demandados recurrentes, por cuanto a folio 860 del presente cuaderno, obra acta de audiencia del artículo 101 del C.P.C., celebrada el día 6 de julio de 2016, donde se dejó constancia de la no comparecencia de SILVANA LUCIA ISAZA REYES, ODILIA REYES VEGA, RAUL ISAZA VELASQUEZ, ALVARO ANTONIO BLANCO COTE, advirtiéndose que dentro de la oportunidad legal debían justificar su inasistencia, so pena de las sanciones legales. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de los demandados Representante Legal de la UNIDAD AMBULATORIA DE CIRUGÍA LTDA, y el Representante Legal de la CLÍNICA DE LA BELLEZA ROSALBA HERRERA FLÓREZ, a quienes también se les advirtió que debían justificar su inasistencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Siendo así, en aplicación de dicha preceptiva legal, debe tenerse como indicio grave en contra de los las pretensiones de los demandantes y de las excepciones de mérito de los demandados que no asistieron a la audiencia del 101 del C.P.C., y dentro del término de ley no justificaron los motivos de su inasistencia.

En ese orden de ideas, se procederá por el Despacho a REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la orden

de practicar el interrogatorio de las partes, de que trata el numeral CINCO del precitado proveído. El restante contenido del numeral QUINTO y los demás numerales se mantendrán incólumes.

Finalmente, respecto de la solicitud de imponer sanción legal por la inasistencia de los demandantes y de algunos de los demandados, se indica que ello será objeto de pronunciamiento al momento de proferir la respectiva sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la orden de practicar el interrogatorio de las partes, de que trata el numeral CINCO del precitado proveído, por lo motivado.

SEGUNDO: El restante contenido del numeral QUINTO y los demás numerales se mantendrán incólumes.

TERCERO: Sobre la solicitud de imposición de sanción se pronunciará el Despacho en la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 61 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado PRODUCTOS COBRA LTDA, identificado con NIT. 900.398.735 y HECTOR YUNIOR HINCAPIÉ ARIAS, identificado con C.C. 16.054.119, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 61, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$213.672.250,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la curador ad-litem designado no aceptó el cargo por encontrarse actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, se procede a relevarla del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FLOR NAYUBE POLENTINO CÁCERES (Q.E.P.D.), a la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio IQ051004146119 del 17 de septiembre de 2019, proveniente del Banco Davienda, visible a folio 134 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am. Cúcuta, 26 de septiembre de 2019. Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 30 de agosto de 2019, proveniente del Banco Finandina, visible a folio 131 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea en virtud a la solicitud de coadyuvancia presentada por 101 copropietarios de los apartamentos del Conjunto Residencial Los Arrayanes.

El art. 71 del C.G.P. prevé que *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.”*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. **La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.**

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.
(Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, estudiada la solicitud, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos del citado art. 71 para su procedencia, en tanto que, el escrito aportado hace es alusión a la contestación de la demanda, tal como se observa en el acápite de los hechos, excepciones y pretensiones; por consiguiente, deberá inadmitirse la solicitud, dando aplicación análoga al art. 90 del C.G.P. para que en

el perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, corrija la solicitud y la ajuste a los requisitos exigidos por el art. 71 ibidem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada, SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que la parte demandante sin tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pretendió notificar personalmente el mandamiento de pago, pues manifestó que el lugar de notificación del demandado era la dirección de la agencia de Cúcuta, siendo allí donde se intentaron las notificaciones.
2. Que tuvo conocimiento del presente proceso ejecutivo por la comunicación de las diferentes entidades financieras sobre la medida cautelar.
3. Que la parte demandante no tuvo en cuenta que la Agencia no cuenta con representación legal, y que esta dirección no es el del domicilio judicial de la entidad demandada, registrado en la Cámara de Comercio.
4. Que su dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá, lo cual se puede evidenciar en el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad aseguradora.
5. Que tuvo conocimiento del proceso el día 27 de agosto de 2019, debido a las notificaciones realizadas por las entidades financieras sobre la medida cautelar, razón por la cual se hicieron las verificaciones correspondientes, evidenciando que la notificaciones se enviaron a la agencia de Cúcuta y no al domicilio de notificación judicial.
6. Así, como consecuencia de la falta de cuidado de la parte ejecutante, y del yerro manifiesto al momento de adelantar el trámite de notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la parte demandada perdió la oportunidad de manifestarse en cuanto a las pretensiones del actor, y por consiguiente, ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Por lo expuesto, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del trámite de notificación personal y por aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., inclusive.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que contrario a lo manifestado por el demandado el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, tiene como dirección de notificación en esta ciudad,

nótese que en ningún momento se está endilgando capacidad de representación a la sede Cúcuta, pero estando incluida esta dirección en el registro público de la Cámara de Comercio como lugar de notificación, no puede ahora la Aseguradora pretender escudarse en tal argumento para revivir un término que se encuentra claramente fenecido, pues surtiéndose en debida forma la notificación guardó silencio, por lo que en este momento debería procederse conforme lo establece el inciso 2, art. 440 del C.G.P.

Reitera, que si bien tiene la demandada su casa matriz en la ciudad de Bogotá, esta ha establecido sedes en otras ciudades, entre ellas la ciudad de Cúcuta, en la que ha registrado ante la Cámara de Comercio lugar para surtir notificaciones judiciales, y ya corresponde a un trámite interno de la entidad la remisión oportuna de la información; y si se presentan falencias en este trámite interno no pueden ser estas causas válidas para revivir términos precluidos.

En consecuencia, solicita que no se acceda a la solicitud de nulidad planteada, y en su lugar se tenga por no contestada la demanda, profiriendo el auto de seguir adelante con la ejecución.

II CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de

nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *"porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin"*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento

contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *"Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, expuso que *"...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que para realizar la notificación a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se remitió por la parte demandante la citación que regula el artículo 291 del CGP, a la dirección avenida 1E # 18-77, barrio Caobos, de esta ciudad, y como resultado se allegó al proceso certificación de la mensajería Telepostal Express, de que fue recibida por la señora LORAINÉ SEPÚLVEDA, quien otorgó sello de SEGUROS DEL ESTADO S.A. AGENCIA CÚCUTA (fls. 175 a 177).

Bajo esta misma línea, y ante la no comparecencia del demandado, el ejecutante surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección avenida 1E # 18-77, barrio Caobos, de esta ciudad, misma en que se surtió la citación para notificación personal, y como resultado se allegó al proceso certificación de la mensajería Telepostal Express, de que fue recibida por la señora LORAINÉ SEPÚLVEDA, quien otorgó sello de SEGUROS DEL ESTADO S.A. AGENCIA CÚCUTA (fls. 178 a 208).

A folio 210 del expediente obra constancia secretarial, donde se hace constar que la parte demandada dentro del término de ley no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

En fecha 4 de septiembre de 2019, comparece la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de su apoderado judicial, quien presenta solicitud de nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en razón a que la dirección para notificaciones judiciales de la entidad es la Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá, lo cual se puede evidenciar en el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad aseguradora, más no la agencia en Cúcuta, lugar donde surtió, a su juicio erradamente, las notificaciones la parte demandante; por consiguiente, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidos por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al

debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Sobre el tema importa recordar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 4, del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta el art. 291 del C.G.P. que prevé en su numeral 2 que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*, y a su vez, el numeral 3, inc. 2 que prevé que *“Cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*, la parte demandante tramitó la notificación en la agencia Cúcuta, tal como consta a folios 175 a 208 del paginario, misma dirección que fue suministrada por la entidad aseguradora a la Cámara de Comercio, tal como se observa a folio 32 y siguientes del expediente, con el Certificado de Matrícula Mercantil de Agencia de SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CÚCUTA, donde se indica que la dirección es Av. E # 18-77 barrio Blanco de esta ciudad, siendo fácil colegir que se tramitó en cumplimiento de los requisitos de ley, ya que se efectuaron en la dirección inscrita en el documento idóneo para el efecto, y el cual se arrió como anexo del libelo inicial, además de que fuere enunciada en el acápito de notificaciones, a fin de garantizar la comparecencia directamente de la entidad, para garantizar el debido proceso.

En consecuencia, advierte el Despacho que el trámite de notificación al demandado, que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. se surtió conforme las ritualidades de ley, siendo completamente válida la notificación en la agencia de la entidad aseguradora ubicada en la ciudad de Cúcuta, pese a tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pues así lo acredita la Cámara de Comercio de Cúcuta, y asimismo lo autoriza la ley.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, por no encontrarse configurada.

Por otra parte, se observa a folio 284 que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. prestó la caución ordenada en el proveído de fecha 6 de septiembre de 2019, presentando póliza N° NB-100330010, este Despacho LA ACEPTA, de conformidad con el artículo 604 ibídem, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedará en la parte resolutive.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 278 a 283 y 289 a 293, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud nulidad procesal propuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia. Oficiar.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 278 a 283 y 289 a 293, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

QUINTO: En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-75869, 260-214679 y 260-151809 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante a folios 303 a 318 del presente cuaderno, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte copia del escrito de subsanación de la demanda tanto para el archivo del juzgado, como para el traslado de la parte demandada, esto, en aplicación al art. 89 inc. 2 del C.G.P., y para garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD INTERFERÓNICA LIMITADA, en contra de CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- El art. 82, num 5 del C.G.P., exige que deben narrarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; así, para el caso, si bien se enumeran 4 hechos, en ellos no se especifica sobre el valor actual del canon de arrendamiento, ni el porcentaje de incremento anual de éste desde la fecha de suscripción del contrato, como tampoco se explica si éste fue pactado por las partes, o corresponde al incremento del IPC cada año. Información que se hace imprescindible para tener certeza sobre las sumas de dinero que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD INTERFERÓNICA

LIMITADA, en contra de CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FERNANDO JOSÉ FUENTES ARJONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN MORELLA BECERRA MORA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, es de referir que para su procedencia el cheque debe ser presentado en tiempo por el librador, y conforme el art. 718 ibídem, este término corresponde a los quince (15) días siguientes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Así, para el caso en particular, se observa que el cheque fue girado el 1 de julio de 2019, y en su reverso consta que fue presentado para su cobro sólo hasta el 30 de agosto de 2019, siendo este un término mayor al estipulado por la ley para exigir el pago de la sanción del 20% del importe del cheque; es por esto, que no es procedente exigir el pago de la sanción de que trata el precitado art. 731.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, y en contra de CARMEN MORELLA BECERRA MORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARMEN MORELLA BECERRA MORA, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00)**, por concepto de capital, representado en cheque N° JX882543.

b).- Por los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NO ACCEDER al pago de la sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio, por lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-44438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada CARMEN MORELLA BECERRA MORA. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor J. SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderada judicial del señor HERNANDO YESID CORREDOR SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", en contra de ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse los hechos 2, 3 y 4, por cuanto en el hecho segundo se enuncia que la obligación de hizo exigible el 28 de octubre de 2017, y en el hecho tercero se indica que se incurrió en mora el 28 de octubre de 2016. Asimismo, debe aclararse lo concerniente a los intereses de mora, puesto que en el hecho tercero se indica que corresponde a la tasa máxima legal, y en el hecho cuarto se indica que los intereses moratorios fueron fijados a la tasa del 29.9%, lo cual genera confusión.

2.- Por otra parte, en el acápite de pretensiones, específicamente el numeral primero literal c, se solicita el pago de la suma de \$54.942.823, sin especificar el concepto por el cual se cobra dicho valor, motivo por el cual, se requiere que aclare y/o complemente dicha solicitud, de conformidad con el art. 82, num. 4 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", en contra de ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA PATRICIA SUÁREZ MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2019.



Secretaria.